

Recurso 134/2021

Resolución 353/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S. A. (GSI)** contra la resolución de 10 de marzo de 2021, por la que se adjudica del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía” (Expte. AB25/2020), en relación a los lotes 2, 3, y 4 convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El anuncio de licitación de la contratación de referencia fue enviado al D.O.U.E.¹ el día 30 de noviembre de 2020 y publicado en el citado Diario el día 4 de diciembre de 2020. El 2 de diciembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose en idéntica fecha en el citado perfil los pliegos rectores de la presente licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.685.109,96 euros, y entre las empresas que han presentado proposición a la licitación se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General

¹Diario Oficial de la Unión Europea.

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, tras el requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, y una vez revisada la documentación aportada, en su sesión celebrada el 18 de enero de 2021, acuerda admitir a GSI en los Lotes nº 3 y nº 4 al haber subsanado correctamente la documentación requerida.

El acta de la correspondiente sesión fue publicada en el perfil de contratante el 19 de enero de 2021, constando en el expediente remitido su notificación a la entidad recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y acceso por esta a su contenido en idéntica fecha.

CUARTO. En la sesión de la mesa de contratación de fecha de 21 de enero de 2021 se procede a la apertura de los sobres nº 2, sobre la documentación referida a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, respecto de aquellas empresas admitidas al proceso de licitación. Se da traslado de la documentación contenida en los mismos con fecha 22 de enero de 2021, de conformidad con lo indicado en el apartado 10 del Anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al organismo técnico especializado (Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía) que procede a su valoración de acuerdo con lo indicado en el apartado 16 del Anexo V del PCAP. El 4 de febrero de 2021 se recibe el informe por la mesa de contratación y en la reunión celebrada el 10 de febrero de 2021, se acuerda que la apertura del sobre 3 (criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) se realizará el día 15 de febrero de 2021.

QUINTO. El día 15 de febrero de 2021 la mesa realiza la apertura de los sobres nº 3 que contienen la documentación referida a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas de las empresas que han superado el umbral mínimo establecido para los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. No encontrándose ninguna de ellas incursas en presunción de anormalidad se realiza la valoración de las mismas de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 16 del Anexo V del PCAP. Se acuerda elevar al órgano de contratación las propuestas de clasificación de las empresas por orden decreciente en cada uno de los Lotes, y elevar la correspondiente propuesta de adjudicación de los cuatro Lotes que conforman el expediente, a favor de las siguientes empresas al haber obtenido la mayor puntuación en cada uno de los Lotes:

Lote nº 1: GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A.

Lote nº 2: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

Lote nº 3: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

Lote nº 4: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.



La mesa de contratación en su sesión de 9 de marzo de 2021 procede a la revisión de la misma y estando correcta se remite al órgano de contratación a efectos de la resolución de adjudicación a favor de las mismas, lo cual se acuerda el 10 de marzo de 2021, notificándola a través de la plataforma de licitación electrónica a todas las licitadoras y adjudicatarios el día 11 de marzo de 2021, fecha en la que también se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEXTO.- GSI, el 22 de febrero de 2021, solicita al órgano de contratación *“revisar la documentación del expediente previo a la adjudicación de los distintos lotes; en especial, lo referente a la información que ha sido remitida por parte de la UNIA al Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, como Organismo Técnico Especializado, que haya servido de base para que ese Servicio realizara la valoración de los criterios de adjudicación ponderables por juicio de valor para cada uno de los lotes objeto de esta licitación.”*

Dos empresas, entre ellas la adjudicataria declararon la confidencialidad de las ofertas presentadas en el sobre 2. El 22 de febrero se realizó requerimiento a las dos empresas licitadoras para que justificaran la confidencialidad de la documentación técnica incluida en el Sobre 2, y solo la empresa adjudicataria presentó escritos justificativos para los tres lotes dentro del plazo concedido al efecto a través de la plataforma de contratación del sector público, de tal modo que tras una serie de actuaciones se dicta acuerdo por el Rector el 8 de marzo de 2021 que con relación a este asunto se acuerda:

“1º.- Aceptar la justificación de confidencialidad realizada por la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. en los Lotes nº 2, 3 y 4 con el alcance que se indica en los escritos presentados por la misma para cada uno de los lotes”(...)

2º.-Levantar la confidencialidad efectuada con carácter general por la empresa SABICO SEGURIDAD S.A. en el Lote nº 2 de toda la documentación contenida en el sobre nº 2, al no haber aportado justificación de los motivos por la que se declaran confidenciales todos los aspectos de su oferta, todo ello de acuerdo con lo indicado en el artículo 133 de la LCSP.

3º.- Conceder el derecho de acceso al expediente de contratación...”, a GSI.

SÉPTIMO. El 23 de marzo de 2021, GSI presenta en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, de 10 de marzo de 2021, en relación a los Lotes nº 2, 3 y 4.

OCTAVO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadoras que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia de este Tribunal para resolver debe advenirse en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad Internacional de Andalucía. Cumple mencionar que hasta fecha reciente la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto derivaba del convenio formalizado el 24 de septiembre de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Internacional de Andalucía al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

No obstante, el convenio citado es anterior a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos, el cual define como tales a *“los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”*. La Disposición Adicional 8ª de dicha Ley estableció el régimen de adaptación de los convenios vigentes a su entrada en vigor (la cual se produjo el 2 de octubre de 2016) que dispone su aplicación a *“todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualesquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes...”*. La disposición citada obliga a adaptar todos los convenios vigentes a su entrada en vigor a la nueva regulación de los convenios que la misma Ley establece en sus artículos 47 y siguientes. Para esa adaptación, se establecía un plazo de 3 años, plazo que venció el 2 de octubre de 2019, entre otros aspectos a adaptar se encontraba el de la duración de los mismos, que la nueva Ley limita a un máximo de 4 años en su artículo 49.h).

En virtud del principio de colaboración, ex artículo 3.1 k) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal convenio debe considerarse automáticamente celebrado por un plazo de vigencia de 4 años desde dicha fecha; lo que supone, por tanto, que ha estado vigente hasta el pasado 2 de octubre de 2020, fecha en la que el contrato ya estaba siendo objeto de licitación con cargo a un crédito correspondiente a un ejercicio



presupuestario en ejecución, estimando por tanto que el objeto de este recurso está bajo el ámbito temporal de vigencia de dicho convenio.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 2, 3 y 4 de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Objeto del recurso.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2021 adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo del recurso.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

En el supuesto analizado, acto impugnado fue publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad ahora recurrente a través de la plataforma de contratación del sector público el 11 de marzo de 2021, por lo que el recurso presentado el 23 de marzo de 2021, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de GSI y del órgano de contratación.

1. Alegaciones de GSI



Considera que la valoración realizada por el organismo técnico especializado (Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía) no es correcta. Alega error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, provocado por la supuesta ausencia de conocimiento de datos que estima necesarios y que no se le proporcionaron por parte del órgano de contratación al organismo técnico especializado, o bien que éste no los recabó. Sobre lo expuesto en su recurso solicita al Tribunal *“teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlos y, en consecuencia, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de marzo 2021, dictada por el Rector magnífico de la UNIA por la que se comunica la adjudicación de los lotes licitados, se estime el mismo y en consecuencia proceda y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas, llevándose a cabo nueva valoración por parte del Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta el estado actual de las condiciones de seguridad, así como los medios con los que cuentan las distintas sedes de la UNIA, o los riesgos potenciales existentes.”*

Señala que presentó solicitud en el Registro General de la UNIA con el siguiente literal:

“Revisar la documentación del expediente previo a la adjudicación de los distintos lotes. En especial lo referente a la información que ha sido remitida por parte de la UNIA al Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, como Organismo Técnico Especializado designado en el Apartado 10 del Anexo V del PCAP, que haya servido de base para que este Servicio realizara la valoración de los criterios de adjudicación ponderables por juicio de valor para cada uno de los lotes objeto de esta licitación. Lo que se ruega sea a la mayor brevedad para poder ejercer los derechos de reclamación que le pudieran corresponder.(DOCUMENTO nº 5).”

Añade que:

“La finalidad última de esta solicitud era conocer la información que, desde la UNIA se había trasladado al Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía como órgano evaluador, puesto que al tratarse la UNIA de una Administración independiente, consideramos que tanto la descripción técnica de los sistemas, su relación exacta, como el estado de los mismos, medios pasivos, vulnerabilidades, etc. en su estado actual, no podían ser conocidos por dicho Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía o, en su defecto, conocer si se había cursado visita por algún técnico del citado servicio que, en todo caso, debería constar en el expediente administrativo. Todo ello, necesario para que se pueda



realizar una correcta valoración respecto al estado actual de cada uno de los servicios, pues de no ser así, pese a tratarse de una valoración mediante juicio de valor, se estaría desvirtuando la correcta puntuación por realizarse únicamente comparando los informes técnicos de cada una de las empresas, valorando más a aquella mercantil que más información introdujera, aunque no fuera correcta, completa o actualizada sobre la licitación con expediente AB25/2020.

Dicho de otro modo, la cuestión controvertida consiste en determinar la conformidad o no a derecho del informe de valoración técnica en que se basa la adjudicación, siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad. A este respecto el Órgano Evaluador tuvo en su poder una información incompleta al respecto del estado actual de elementos objeto de valoración como técnica de los sistemas, su relación exacta, como el estado de los mismos, medios pasivos, vulnerabilidades, etc, lo que ha generado precisamente esa discriminación injustificada”.

Igualmente afirma que:

“al órgano evaluador no se le ha proporcionado por el órgano de contratación los datos necesarios para la correcta valoración de las ofertas de los distintos licitadores. Esta parte combate que dicha valoración se ha visto privada de información esencial que ha generado un error patente por el desconocimiento de la misma”.

Es decir, el recurso interpuesto se fundamenta en la hipótesis de que considera que la valoración realizada por el organismo técnico especializado es incorrecta, al llevarse a cabo incurriendo en error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, todo ello provocado por la ausencia de los datos necesarios que se le proporcionaron por parte del órgano de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala en su informe que éste ha actuado correctamente remitiendo al organismo técnico especializado² las propuestas técnicas de las empresas para que procedan a su valoración conforme a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Asimismo cuestiona la afirmación de la recurrente cuando afirma que al órgano evaluador no se le ha proporcionado por el órgano de contratación los datos necesarios para la correcta valoración de las ofertas de los distintos licitadores. Señala al respecto que: “desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

²Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.



Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y atendiendo a la complejidad de este tipo de expediente de contratación, la UNIA solicita colaboración al Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía (en adelante Servicio de Seguridad) en la elaboración de los pliegos que regirán la contratación, así como asistencia a la mesa de contratación para la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión.

Dicha petición de colaboración, y por analogía con lo establecido en el citado Decreto 56/2017, de 11 de abril, es aceptada por el Servicio de Seguridad con fecha de 19 de octubre de 2020; y como consecuencia de ello, la UNIA somete a informe del citado Servicio de Seguridad la Memoria Justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación, así como designar al Servicio de Seguridad para que realice la evaluación de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, como Organismo Técnico Especializado, al atribuirse a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2 a) de la LCSP, y en la cláusula 24 y apartado 10 del Anexo V del PCAP.

Este organismo goza de autonomía para la realización de las labores encomendadas (esto es, la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor), de forma que la UNIA no puede interferir en ellas a través de órdenes o directrices que puedan menoscabar su independencia funcional respecto del órgano de contratación.

En este sentido, por parte del órgano de contratación, y de conformidad con lo indicado en los escritos del Servicio de Seguridad de fecha 19 de octubre de 2020 antes citado, y de 27 de noviembre de 2020, por el que se informa la Memoria Justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del expediente AB25/2020, una vez realizada la apertura de los Sobres número 2 (documentación referida a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor), con fecha 22 de enero de 2021, se remite al Servicio de Seguridad, constituido como Organismo Técnico Especializado, las propuestas técnicas contenidas en los Sobres número 2 de las empresas admitidas al procedimiento para que procedieran a su valoración conforme al cuadro de baremación establecido en el Apartado 16, A) del Anexo V del PCAP.

Con fecha 8 de febrero de 2021 el Servicio de Seguridad remite al órgano de contratación informe técnico donde se recogen los resultados de las evaluaciones efectuadas a las ofertas presentadas por las empresas licitadoras. Dicho informe es analizado y aprobado por la Mesa de Contratación en su sesión del 10 de febrero de 2021, publicándose junto con el acta de la mesa de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Por tanto, la afirmación que realiza la recurrente en el Hecho Cuarto del escrito del recurso: “Como se puede comprobar, en el informe evaluador, por parte del Organismo Técnico Evaluador no se han seguido los anclajes de valoración expuestos en el Apartado 16 del Anexo V del PCAP”, carece de sentido, dado que en ningún momento se describe o motiva los fundamentos de dicha afirmación, limitándose simplemente y en referencia los subcriterios 1.1.1. y 1.2.1. del Apartado 16 A) del Anexo V del PCAP, referido a la valoración del Lote número 2, a resaltar en color la justificación realizada por el Organismo Técnico Especializado de la valoración de los citados subcriterios”.

Prosigue su fundamentación alegando que:

“Se trata de una afirmación carente de fundamento, que pretende sembrar dudas sobre el correcto funcionamiento del Organismo Técnico Especializado, el cual ha valorado las propuestas técnicas conforme a lo exigido en los pliegos que rigen la contratación y posee la competencia para la valoración de este tipo de ofertas así como una dilatada experiencia en este ámbito. La discrecionalidad técnica que ostenta este órgano solamente puede ser cuestionada, como sostiene la jurisprudencia consolidada y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, que en el punto 2.3. del presente informe se mencionarán, mediante la prueba fehaciente de que su valoración está viciada por errores ostensibles y manifiestos, algo que la recurrente no ha acreditado en ningún momento”.

En este sentido, señala el órgano de contratación que deben desestimarse las alegaciones porque “de conformidad con lo indicado en el artículo 146.2 a) de la LCSP, y en la cláusula 24 y apartados 10 y 23 del Anexo V del PCAP “ se han facilitado al “Organismo Técnico Especializado las propuestas técnicas de todas la empresas admitidas al procedimiento de contratación”, concluyendo que se ha producido “la discriminación injustificada que alega la recurrente en el documento del recurso”.

Por otro lado, afirma que también ha garantizado el derecho de defensa de GSI concediendo acceso al expediente de contratación atendiendo a la petición efectuada con fecha 22 de febrero de 2021.

Señala que “como se demuestra en el punto 1.9 de los hechos contenidos en el presente informe, al recibir el órgano de contratación el día 22 de febrero de 2021 la solicitud de GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. en el que solicita “Revisar la documentación del expediente previo a la adjudicación de los distintos lotes; en especial, lo referente a la información que ha sido remitida por parte de la UNIA al Servicio de Seguridad de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, como Organismo Técnico Especializado, que haya servido de base para que ese Servicio realizara la valoración de los criterios de adjudicación ponderables por juicio de valor para cada uno de los lotes objeto de esta licitación”, se procedió sin dilación alguna y con el objetivo de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 152 y 133 de la LCSP, a tramitar el incidente de confidencialidad, dado que los



licitadores SABICO SEGURIDAD S.A. (Lote nº 2-en su totalidad-) y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (Lote nº 2-en su totalidad#y Lotes nº 3 y 4-partes de la oferta) declararon la confidencialidad de las ofertas técnicas contenidas en el sobre 2 (documentación referida a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor).

A estos efectos, se anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota informativa de fecha 22 de febrero de 2021 con la petición de acceso efectuada por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A., por si el resto de empresas licitadoras querían ejercer también su derecho de acceso, y se solicitó a las dos empresas que justificaran la confidencialidad de la documentación técnica contenida en el sobre 2. Si bien no afecta al fondo del asunto, no es cierto, como afirma la recurrente en el Hecho Séptimo del escrito del recurso, que dicho documento carezca de fecha y firma, tal y como se puede comprobar en la documentación remitida a ese Tribunal.

A la vista de las justificaciones aportadas por la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. para los tres lotes, se solicitó informe técnico al Organismo Técnico Especializado, el cual contestó indicando que el alcance de la intervención prevista en el Decreto 56/2017, de 11 de abril, se limita a la valoración comparada de las ofertas en relación con los criterios técnicos no evaluables mediante fórmulas. Finalmente se dio traslado a la Asesoría Jurídica de la UNIA de toda la documentación obrante en el expediente referida al incidente de confidencialidad, a los efectos de que informara la propuesta de acuerdo sobre el carácter confidencial de la documentación técnica incluida en el sobre 2 de las empresas licitadoras que así lo habían declarado y de la solicitud efectuada por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. el 22 de febrero de 2021.

Analizada la documentación por la Asesoría Jurídica informe favorablemente la citada propuesta, aprobando por consiguiente el órgano de contratación el Acuerdo de 8 de marzo de 2021 sobre el carácter confidencial de la documentación técnica incluida en el sobre 2 de las empresas licitadoras en el expediente de contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la UNIA, expediente AB25/2020 y de la solicitud efectuada por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S. A. de fecha 22 de febrero de 2021.

Este Acuerdo es notificado y publicado en la plataforma de contratación del sector público, e inmediatamente desde la Sección de Contratación de la UNIA, y por parte de la Sección de Contratación se citó a GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. a través de la Plataforma de Licitación Electrónica del Sector Público- y no a través de correo electrónico como indica en el Hecho Octavo del escrito de su recurso- para el día 11 de marzo de 2021 y poder hacer así efectivo su derecho de acceso.

En la vista del expediente pudieron acceder al expediente electrónico completo de todas las empresas licitadoras (documentación sobres 1 -documentación acreditativa de los requisitos previos-, documentación sobres 2 remitidas al Organismo Técnico Especializado – en el caso de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA se facilita la versión censurada conforme al acuerdo de confidencialidad aprobado por el órgano de contratación-, documentación



sobres 3 -criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas-), así como al resto de documentos que integran el procedimiento de contratación.

“Por lo que respecta a la afirmación realizada por la recurrente en el Acta de Comparecencia referida en el Hecho Undécimo: “La documentación que se nos presenta corresponde a los sobres 2. Aparece oculta en más del 95% aproximadamente, por lo que se nos hace imposible analizar la comparativa y las valoraciones...”, cabe indicar que de una lectura del Hecho Tercero del presente recurso se puede inferir, sin ningún género de dudas por las propias manifestaciones que GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. vierte en el mismo, que ha tenido acceso a información suficiente como para interponer el recurso e impugnar el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, por lo que, en ningún caso ha visto vulnerado su derecho de defensa.

En este sentido, el informe técnico de valoración del Organismo Técnico Especializado de la documentación técnica del sobre 2 establece en cada uno de los apartados objeto de valoración el por qué obtiene la adjudicataria esa puntuación, es decir, revela información de la oferta declarada confidencial para que los licitadores puedan conocer los motivos de la valoración”.

Asimismo ante la contundencia de algunas de las declaraciones de la recurrente afirma:

“No es cierto la afirmación que realizar en el citado Hecho Undécimo referida al Acta de Comparecencia “...Además, preguntamos por la información y documentación que tiene Política Interior para realizar las valoraciones de cada propuesta y se nos indica que la UNIA no entrega nada a Política Interior por lo que desconocemos en base a qué hace las valoraciones”, ya que como ha quedado demostrado en el punto 2.1. del presente informe y de acuerdo con la petición efectuada por el Servicio de Seguridad con fecha con fecha 22 de enero de 2021 se remite al Servicio de Seguridad, constituido como Organismo Técnico Especializado, las propuestas técnicas contenidas en los Sobres número 2 de las empresas admitidas al procedimiento, de conformidad con lo exigido en el apartado 23 del Anexo V del PCAP, para que procedieran a su valoración conforme al cuadro de baremación establecido en el Apartado 16, A) del Anexo V del PCAP”.

Finalmente, concluye alegando que el argumento de la recurrente, en los términos en que se formula, carece de fundamento porque no contiene una impugnación de tales anexos basada en infracción legal alguna.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la petición de acceso a conocer qué información ha sido la suministrada por el órgano de contratación a la Secretaría General de Política Interior de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.



Las pretensiones de la recurrente en su recurso especial deben ser ordenadas a fin de dar una respuesta coherente. Por ello, en primer lugar abordamos esa petición de información que se contiene en la solicitud de suspensión de la adjudicación (innecesaria petición, dado el carácter automático de la suspensión cuando tiene por objeto la resolución de adjudicación).

La petición de información, no versa sobre la información que no consta en el expediente y que la recurrente entienda que debiere constar, sino que el objeto de esa petición de información, es conocer el grado de ilustración sobre las condiciones del servicio por parte del organismo técnico evaluador. La petición proviene de sospechas con relación a la debida diligencia que se ha de presumir de la labor realizada por los miembros del órgano especializado. Sospecha que la valoración se ha hecho pues sin rigor, si bien cabe adelantar que no se sustenta en elementos fehacientes dicha acusación, de tal modo que se pueda apuntar en el recurso en qué aspectos entiende que ha hecho una valoración sin tener datos.

Por ello en primer lugar, debemos poner de relieve si hay datos que encontremos en el propio expediente que inviten a poder confirmar o rechazar dicha afirmación, de tal modo que podamos plantearnos que la discrecionalidad técnica que se presume a estos órganos especializados haya podido quedar comprometida en abstracto (puesto que no se dan datos concretos de donde está el error en la apreciación realizada de las valoraciones efectuadas de las ofertas técnicas sometidas a juicio de valor).

La recurrente parte de una premisa en la que se funda su argumentación, y es que la UNIA reconoce que no trasladó al Servicio de Seguridad de la Secretaría General citada *“información alguna relativa a la descripción técnica de los sistemas, su relación exacta, así como el estado de los mismos”*. No obstante, y examinado el expediente no puede afirmar, como sostiene que esa declaración forma parte del expediente administrativo y puede atribuírsela a la Universidad. Observado el expediente esa afirmación es mendaz en cuanto es una afirmación manuscrita que hace la propia recurrente en el documento numerado como 6.12 que es el acta de comparecencia para tener vista del expediente el 11 de marzo de 2021. Desconocemos entonces donde reconoce esto la Universidad en todo el expediente, pues no encontramos dicha afirmación ni de forma referenciada en ninguno de los documentos del expediente, ni ningún otro ni siquiera tácitamente respecto del que expresamente se haya solicitado su acceso. Por ello, al respecto, para confirmar o descartar esa acusación debemos acudir a todos los demás documentos a efectos de cerciorarnos si debemos rechazar dicha afirmación dada su gravedad, pues en el fondo supone irrogar un comportamiento de pasividad ante el desconocimiento, así como atribuye incluso una insuficiente diligencia al órgano técnico especializado, pues le acusa de no desarrollar convenientemente sus funciones.

A tal fin, observamos los documentos que sí constan en el expediente, y especialmente en este punto los emitidos por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos. En primer lugar, apreciamos un documento de 26 de



noviembre de 2020, que es el informe a la memoria y al PPT emitido conforme al artículo 4 del Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión.

El informe a la memoria señala que *“en la descripción realizada por el Organismo en la Memoria Justificativa, no queda constancia de la naturaleza pero si de la extensión del servicio, aunque no han sido determinadas con precisión las actividades que se pretenden realizar para ejecutarlo. Por tanto la emisión del juicio de idoneidad, en los términos que se requieren, se traslada al análisis que se realice al Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se definen con más detalle las condiciones para su prestación”*.

Asimismo continúa que *“al tratarse de un servicio de vigilancia y seguridad, mantenimiento de medios técnicos y conexión a C.R.A. y servicio de respuesta, las empresas licitadoras deberán encontrarse inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de Policía y autorizadas para la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”; para “la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia”; y para “La explotación de centrales para la conexión, recepción, o verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”. Todo ello en cumplimiento de lo que establece la Ley 5/ 2014, de 4 de abril, de seguridad privada, su desarrollo reglamentario y ciernas normativa de aplicación”*.

Termina señalando el informe que *“este informe se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos, tecnológicos y funcionales de los bienes y servicios que se propone contratar”...*”En consecuencia, no han sido analizados aspectos relativos a otros riesgos distintos del de intrusión ni otras cuestiones de carácter legal o procedimental relacionadas con el expediente de contratación, por entender que éstas no forman parte de la materia objeto de informe”.

En segundo lugar, respecto al informe al PPT manifiesta que”1. *“El pliego indica con claridad el objetivo que se persigue con esta contratación, comprobándose que se trata de un servicio de vigilancia y seguridad que debe ser prestado dentro del adecuado marco jurídico que se relaciona en el punto 2 del documento. Las prescripciones técnicas que se describen son apropiadas para que el contrato alcance la finalidad prevista y se ejecute en cumplimiento de la normativa de aplicación a cada actividad”*. Prosigue señalando que *“2. Los aspectos que se relacionan en el punto 4, Programa de Trabajo, son adecuados para que el Jefe de Seguridad de la empresa pueda elaborar el plan de actuación que tenga previsto desarrollar para ejecutar el contrato en las condiciones establecidas en el Pliego. La redacción y presentación del Programa de Trabajo en las condiciones indicadas resulta*



imprescindible, ya que va a ser el documento que confirme la viabilidad y eficacia de la solución propuesta por el organismo para la protección de las personas y del propio edificio, una vez que por parte de la empresa se analicen las situaciones de riesgo, se evalúen las medidas de seguridad a utilizar, y se plantee para su aprobación el procedimiento a seguir en la prestación del servicio”. Asimismo que “3. las funciones y actuaciones a desarrollar por el personal de vigilancia son adecuadas y cumplen con lo que establece la normativa vigente. El planteamiento que se describe en el punto 5 del Pliego, resulta apropiado para que la empresa adjudicataria lleve a cabo con su personal la necesaria planificación, programación, prestación y seguimiento del servicio, y de forma conveniente aparece en su articulado las obligaciones que tiene la empresa de desarrollar la actividad con profesionales de seguridad privada facultados, capacitados y habilitados para ejercer las funciones que corresponda en cada caso, en los términos que exige la Ley de Seguridad Privada”.

“ 4. La sistemática establecida en el punto 6 del Pliego para realizar el mantenimiento de cada uno de los sistemas de Detección y Alarma instalados en las sedes de la UNIA en Baeza y Tecnológica de Málaga, permite que las empresas puedan llevarlo a cabo conforme a lo regulado en la normativa de aplicación y al programa diseñado por los fabricantes de los equipos. El suministro e instalación deberá efectuarlo conforme a las prescripciones establecidas, en los tiempos indicados y por empresas inscritas y autorizadas para ello por el Ministerio del Interior.

5. El servicio de Conexión a CRA y Servicio de Respuesta ante situaciones de alarma que se describe en el punto 7 del Pliego, cumple con lo exigido con la normativa de aplicación y es apropiado para alcanzar la finalidad que se persigue; resultará eficaz siempre que se ejecute en las condiciones indicadas en el Pliego, cumpliendo con los tiempos establecidos y que sea la misma empresa la que además preste con su personal y medios, los servicios de conexión a C. R. A. y custodia de llaves.

6. Resulta imprescindible la implantación de un procedimiento para llevar a cabo la supervisión, control y seguimiento del servicio objeto de contratación, indicados en el punto del Pliego. Con esto se podrá adaptar durante el plazo de ejecución, a las nuevas necesidades que pudieran aparecer; comprobando de forma sistemática el servicio que la empresa viene prestando. La aplicación rigurosa de ese procedimiento elevará la eficacia del servicio e identificará aquellas situaciones que puedan generar modificaciones a contemplar en futuras contrataciones”.

Del mismo documento no atisbamos desconocimiento, es más se subrayan los aspectos a modificar o a complementar en el PPT, mostrando un conocimiento del mismo.

Por otro lado, aunque al hilo de lo anteriormente apuntado, ante las acusaciones formuladas por la recurrente, el órgano de contratación ha requerido al órgano especializado para que se pronuncie acerca de los condicionantes que han concurrido en la valoración de la aplicación de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor respecto de las ofertas presentadas en el expediente AB25/2020 denominado “contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de la Universidad Internacional de Andalucía”. En este sentido, reproducimos el tenor del



informe emitido por dicha Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos informe de 30 de marzo de 2021 en el que se pone de manifiesto antes las acusaciones de arbitrariedad que:

“Por parte los funcionarios que han intervenido en la citada valoración técnica procede informar que:

“- Como en ocasiones precedentes se ha contado con toda la información necesaria para poder realizar el estudio comparado de las ofertas presentadas.

- Que de haber necesitado otros documentos, o información complementaria de cualquier tipo o naturaleza, los habrían obtenido de las fuentes oportunas solicitándola de haber sido necesario”.

De tal modo que, no existiendo más indicios en el expediente, no podemos observar error alguno en la apreciación llevada a cabo por dicho órgano especializado, el cual ha valorado las propuestas técnicas conforme a lo exigido en los pliegos que rigen la contratación y posee la competencia para la valoración de este tipo de ofertas conforme a la norma anteriormente citada. La discrecionalidad técnica que ostenta este órgano para poder ser cuestionada, debe serlo mediante prueba fehaciente de que su valoración está viciada por errores ostensibles y manifiestos, algo que la recurrente no ha acreditado en ningún momento.

2. Respecto a la restricción de acceso a determinada documentación. Declaraciones de confidencialidad de las empresas Securitas y Sabico.

Se expone por la recurrente en su antecedente de hecho séptimo y undécimo que la restricción que finalmente ha hecho la Universidad respecto al acceso a la documentación del sobre 2 de la empresa adjudicataria hace *“imposible analizar la comparativa y las valoraciones”*. No obstante, posteriormente en los fundamentos de Derecho no realiza una afirmación con relación a ello (sino con relación a la información que se le debió suministrar al órgano especializado de seguridad), volviendo en el suplico a solicitar el acceso a la información, si bien no especifica qué información es la que necesita en concreto, pareciendo qué se refiere a toda la que en ella se encuentra.

Confunde la recurrente que el hecho de no poder acceder ésta a la información, es lo mismo que la información no se encuentre en el sobre 2, algo que únicamente podría deducirse o intuirse si no se valorase por parte del órgano técnico especializado, presumiendo que éste no lo ha valorado correctamente, sin mencionar en qué se basan para decir que no tienen un conocimiento exacto de lo que han valorado. Por todas estas suposiciones, llega la recurrente a la conclusión que debe ser ella la que valore si ha tenido en cuenta o no determinados aspectos en los medios activos y pasivos pues son básicas para la valoración de la oferta.



Bien este Tribunal a fin de dar por concluido este aspecto, consultado el expediente, y teniendo acceso a la parte confidencial de las ofertas³, debe concluir que la propuesta del sobre 2 está completa con dichos aspectos que pone en duda la recurrente. Añadimos que además, como no podría ser de otra modo, se ha valorado por parte del órgano técnico especializado, como conoce la recurrente, expresando (sin poner en riesgo dicha confidencialidad), que la adjudicataria realiza una propuesta detallada de los medios activos y pasivos.

Sobre el fondo del asunto estamos ante la cuestión del ejercicio del derecho de acceso al expediente. Como cuestión preliminar al respecto, interesa poner de manifiesto que, ante las manifestaciones que se contienen sobre la confidencialidad en el acuerdo del Rector de la documentación técnica incluida en el sobre 2, este Tribunal entiende que la confidencialidad como derecho al secreto profesional o comercial no se trata de un derecho de carácter preclusivo en el procedimiento de contratación, es decir, el error en la cumplimentación de un documento o la falta de cumplimentación del mismo, o bien un requerimiento de subsanación, del que dependa el acceso, no convierte en no confidencial lo que podría serlo. Existiendo el derecho al acceso sobre determinada información y su posibilidad de limitación, y en concreto sobre la oferta de un licitador, el hecho de no haber sido diligente o el error material, no supone que pueda ser considerada como el derecho del órgano de contratación a poder revelar documentos o informaciones que suponen una ventaja competitiva para la empresa, y que ésta mantiene en secreto, porque de ser conocidas por la competencia se perdería esa ventaja. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 14 de febrero de 2008 ⁴(Asunto C450/06, VAREC S.A. contra el estado Belga así lo ha recogido. Esas ventajas industriales o comerciales, no es proporcionado pretender que pueden perderse por un simple olvido, pues las empresas (incluida la UTE que recurre) con seguridad han invertido esfuerzo en capital humano y material. Una participación en una licitación pública no puede implicar por el mero hecho de un olvido el riesgo de ir en provecho de la competencia si se hiciera público, pues no solo perjudica la licitación en curso, sino también tiene alcance para el futuro, pudiéndose perjudicar posteriores licitaciones desalentando la concurrencia en el futuro ante el riesgo de poder perder el secreto de una información sobre la que se basa la buena marcha económica de una empresa.

El deber de confidencialidad de las ofertas del artículo 133.1 LCSP, no alcanza sólo al órgano de contratación, sino también a sus servicios dependientes, lo que incluye a la mesa de contratación y al resto de órganos consultivos o auxiliares que intervienen en el expediente. En este sentido, vincula incluso en vía de recurso especial en materia de contratación, de tal modo que este Tribunal cuando conoce de un recurso en materia de contratación debe garantizar adecuadamente la confidencialidad de las propuestas de las licitadoras y el secreto de dicha información. Resulta por tanto adecuado que el Tribunal correspondiente requiera al órgano de contratación la

³De las empresas que la han declarado, con base a la fundamentación de secreto comercial, como confidencial dicho contenido.

⁴«...es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores...» y más adelante: «...Los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.»



manifestación expresa sobre las declaraciones de confidencialidad si éstas no constan en el expediente. Todos estos motivos suponen que se deba ser especialmente proactivo para que las licitadoras manifiesten expresamente qué documentos de la oferta que presentan deben ser tratados como confidenciales y el porqué han de tener esa consideración de tal modo que, en el conflicto entre el derecho de defensa de la licitadora descartada y el derecho a la protección de los intereses comerciales de la licitadora adjudicataria, se ha de buscar el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario⁵. De este modo debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitadora, el que solicita el acceso, y el que se opone al mismo; pues ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. Sí tiene derecho la licitadora a la que se le restringe una motivación sobre la denegación parcial o completa de acceso al expediente.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 46/2009, de 26 de febrero realiza una interpretación del alcance de este derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1ª. La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia, que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado preferir una oferta y descartar las restantes.

2ª. El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3ª. Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta se encuentran afectos a la exigencia de confidencialidad”.

A lo que este Tribunal estima conveniente añadir en los términos antes expresados, la posibilidad de designación posterior a instancia del órgano de contratación.

Es decir, corresponde a la empresa licitadora declarar la confidencialidad, y por otro lado, el órgano de contratación (y este Tribunal) no está vinculado absolutamente por esta declaración sino que, antes al contrario, debe verificar el mantenimiento de un adecuado equilibrio de los derechos de las licitadoras. El contrapeso a esta facultad se encuentra en la motivación, en que se expliquen las razones por las que se deniega el ejercicio de un derecho, en este caso, el de acceso a la información de las ofertas. En este sentido, el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales determina que los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa exigen que el acceso a los documentos que obran en el

⁵Esta posibilidad admitida de forma generalizada, por ejemplo en la resolución del TACRC 114/2017.



expediente sea la regla general, y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción, por ello se ha justificar adecuadamente la limitación del acceso. El derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, y para hacerse efectivo necesita estar relacionado con la debida motivación como presupuesto del derecho de defensa de la licitadora no adjudicataria o excluida, de tal modo que no será necesario dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para interponer motivadamente el recurso.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente, ex artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se extiende a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por las licitadoras, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada⁶. La confidencialidad se extiende solo a documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros⁷. La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales delimita el concepto de secreto empresarial cuando señala que lo es cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- “a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto...”*

En este sentido, una vez requerida la empresa adjudicataria, a efectos de determinar el contenido confidencial del sobre 2, ésta no hizo una declaración genérica, sino que determinó y motivó partes del mismo cuando señalaba el 23 de febrero que determinados apartados se declaraban confidenciales:

“Por contener información con carácter de secreto técnico o comercial relacionada con la metodología aplicable en la redacción de estudios de seguridad de la empresa licitadora. Serán confidenciales, la documentación asociada a la distribución del centro, sus comunicaciones, descripción de zonas perimetrales y accesos cuyo desarrollo está enlazado directamente con la metodología de análisis y posterior evaluación de riesgos realizada por Securitas. Así mismo, la confidencialidad se extiende a todos aquellos datos relacionados con el análisis de vulnerabilidades del edificio ante el riesgo de intrusión y sus propuestas de solución que, en mayor o menor medida, han sido desarrolladas en base al conocimiento intrínseco de nuestra organización y la experiencia de su equipo de proyectos. Igualmente sucede con la valoración e identificación de otros riesgos, distintos al de intrusión, a los que se somete cada edificio y cuya difusión a terceros no sólo implica un riesgo para la seguridad del propio edificio y la

⁶Resolución TACRC 732/2016.

⁷Resolución TACRC 393/2016.



UNIA, sino que, además, atenta contra la confidencialidad de la metodología de análisis de riesgos aplicada por Securitas en sus proyectos. Por idéntico razonamiento, tanto el análisis descriptivo de los sistemas de seguridad instalados en el edificio, como principalmente sus deficiencias y carencias detectadas, suponen una brecha de seguridad cuyo conocimiento por parte de terceros puede tener efectos adversos sobre la integridad de las instalaciones objeto del contrato. Por tanto, deberán ser igualmente confidenciales.

En cuanto a los Recursos Humanos se hace referencia a parámetros organizativos del equipo de trabajo (Delegaciones, Personal, Organigramas, etc.) con identificación, en algunos casos, de datos personales y de contacto que deben ser preservados y ser lógicamente confidenciales. Para finalizar, los Recursos Técnicos puestos a disposición del servicio, que en su gran mayoría son fruto de la innovación tecnológica del Departamento de Nuevas Tecnologías de Securitas (Centro de Control Operativo, CRA, Plataformas de Gestión Documental, etc.) cuyo conocimiento por parte de terceros perjudica claramente los intereses comerciales de la licitadora y sus operaciones presentes y futuras.

Por tanto, ha quedado patente que, todo lo expuesto y argumentado anteriormente, supone una ventaja competitiva de Securitas cuya difusión total o parcial atenta directamente contra el “Know-How” de la licitadora y perjudica sus intereses; pudiendo ser dicha información empleada para falsear la competencia en procedimientos de licitación futuros o presentes. Es por ello necesario extender su carácter estrictamente confidencial sobre los apartados descritos”.

A la vista de lo alegado debe ponerse de manifiesto que desde la Directiva 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, se definía ya en su artículo 2 el secreto comercial como aquella información que reúne los requisitos siguientes:

- Ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible por estas.
- Tener un valor comercial por su carácter secreto.
- Haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, por mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control.

En el mismo sentido la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

....Igualmente, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secreto comercial o técnico como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia



empresarial, y que por esta razón procura a quién dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación”.

Asimismo, estimamos decisivo observar si la solicitud de información de la recurrente está debidamente fundamentada con relación a un error evidente que ha supuesto una menor valoración de su oferta, es decir qué pretende conseguir expresamente con la vista de todos los documentos. No esgrimiendo motivación alguna que ponga en duda el criterio adoptado por el órgano especializado, por lo que la indefensión que pudiere haberse causado, una vez expuesto lo anterior debe desestimarse por infundada, más aún cuando se observa que el recurso se ha interpuesto argumentando por qué entiende que debe anularse la adjudicación, y es porque presume con una mera sospecha que el informe del órgano técnico especializado no es adecuado.

Por todo lo cual, estimamos que la respuesta dada por la Universidad en este aspecto está comprendida bajo el concepto legal de secreto comercial (y 133 de la LCSP) ya que su contenido se encuentra estrechamente relacionado con la aplicación de conocimientos y metodologías coincidentes a la luz de lo expuesto, plenamente con los artículo 51.2, 56.5 y 133 de la LCSP.

Asimismo no existe ningún fundamento para dudar de la debida valoración realizada por el órgano técnico especializado de la oferta.

Por todo lo cual, este Tribunal considera que procede la desestimación del recurso en base a este motivo no procediendo la petición de acceso al expediente en los términos planteados.

3. Respecto a la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación.

Se pretende por último, la anulación de la resolución de adjudicación por los anteriores motivos. De acuerdo con la motivación expuesta, y una vez valorado el recurso observamos que no se alega ninguna infracción legal, ni tampoco del PCAP ni del PPT. Se basa todo el recurso en una sospecha (añadimos por lo considerado anteriormente, infundada), en presunciones no justificadas.

En relación con esta cuestión conviene poner de manifiesto la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.⁸ En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En particular señala la sentencia que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el

⁸Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero y 156/2019, de 21 de mayo, entre otras muchas.



razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control.⁹ La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.¹⁰¹¹

En virtud del art. 1.6 del Código Civil apuntamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal¹², *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...).”*

Partiendo pues de la doctrina general sobre el deber de motivación cabe señalar que la misma adquiere especial relevancia en los informes técnicos de criterios sujetos a valoración subjetiva, en los que tiene una gran importancia la denominada discrecionalidad técnica.

Nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 5/2020, de 16 de enero, en la que indicaba que *«(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se*

⁹Sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T-166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaiki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134).

¹⁰La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señala que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

¹¹La Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

¹²Recurso de casación 3415/12.



presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”».

Nuestra fiscalización se extiende a la motivación del acuerdo impugnado que es presupuesto necesario para que podamos controlar con rigor los extremos reseñados.¹³, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de julio de 2010¹⁴ señala después de recordar los hitos fundamentales de la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.”

A la luz, pues, de la doctrina expuesta y de lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a las licitadoras para permitirles la interposición de un recurso fundado, nos encontramos ante el ejercicio de facultades discrecionales (y los informes técnicos o acuerdos de valoración sobre criterios sujetos a juicio de valor son una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica, como hemos señalado), donde la adecuada motivación se erige como requisito inexcusable. En este sentido, y a efectos de centrar el debate para aplicarlo al caso concreto debe terminarse aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014¹⁵ que expone que para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna.

Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que “(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”.

¹³Cfr.: Resoluciones TACRC 325/2013, 549/2013, 13/2014, 437/2015, 658/2015, 227/2016.

¹⁴Roj STS 4043/2010.

¹⁵ Recurso Casación 1375/2013.



El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que «(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas, de tal modo que hemos de analizar si, en el supuesto examinado, concurre motivación suficiente, para impugnar la valoración técnica pues la recurrente solo argumenta un conocimiento equivocado del PPT por el órgano especializado, cuyo error en el conocimiento como se ha dicho no ha quedado evidenciado como se ha expuesto. Es decir, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, es preciso que la recurrente ofrezca algún argumento serio que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, o más bien en este caso, del órgano especializado, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Analizado el informe técnico de 8 de marzo de 2021, de valoración, que se realiza en calidad de organismo técnico especializado, según los criterios que se recogen en el Anexo V apartado 10 del PCAP del contrato para la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, se observa suficientemente detallada tanto la metodología empleada para la evaluación así como también los razonamientos para otorgar la puntuación a cada entidad licitadora, es decir, los razonamientos se expresan sin fisuras aparentes en sus argumentaciones, a lo que hay que añadir, que además la recurrente tampoco las ha señalado en concreto. Es más, resultan valorados debidamente los apartados relativos a los medios activos y a los pasivos denunciados por la entidad recurrente. Por lo que, si a esto le unimos la justificación de 30 de marzo de 2021 realizada por dicha Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, en el que se pone de manifiesto, ante las acusaciones de arbitrariedad, que los funcionarios manifestaban que se había contado con toda la información necesaria para poder realizar el estudio comparado de las ofertas presentadas y que de haber necesitado otros documentos, o información complementaria de cualquier tipo o naturaleza, los habrían obtenido de las fuentes oportunas de haber sido necesario, concluimos señalando que no existen razones para que las alegaciones imprecisas de la recurrente puedan prosperar y poner en duda la resolución de adjudicación.

Las conclusiones alcanzadas podrán no ser compartidas por la recurrente, pero no se ha justificado, ni siquiera indiciariamente, que exista un error de valoración grosero y manifiesto del órgano técnico especializado, que permita a este Tribunal la anulación de la resolución de adjudicación, desestimándose por ello el recurso.



SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Procede en este momento abordar la apreciación de posible temeridad en la interposición del recurso.

Sobre el particular, como señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).”

En este supuesto, nos encontramos que la recurrente es una entidad licitadora en procedimientos de contratación, a la que se le presume un mínimo conocimiento jurídico en lo relativo a los requisitos de procedibilidad básicos del recurso especial en materia de contratación como es la infracción legal en la que debe basarse el recurso y no en meras suposiciones. Carece de fundamento pues no contiene una impugnación de la valoración otorgada basada en infracción legal alguna, único supuesto en que es posible plantear un recurso e impetrar tutela efectiva de los órganos encargados de resolver.



La recurrente no ha presentado justificación alguna sobre las alegaciones contenidas en el recurso, y debemos recordar que en ella recae la carga de razonar y justificar adecuadamente los motivos de impugnación que articula (así lo explicamos ya en nuestra resolución 406/2014, de 23 de mayo), ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación, si bien en este caso no sabedora de que su recurso en ningún caso puede ser estimado, sí actuando con temeridad. Así no podemos presumir la mala fe en este caso, aunque pudiera serle atribuida una finalidad torticera en el recurso si con ello estuviera obteniendo un beneficio, como pudiera ser la prórroga obtenida de un contrato anterior como consecuencia de la suspensión automática del procedimiento, al ser el acto recurrido la adjudicación, conforme establece el artículo 53 de la LCSP.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, sin haber podido analizar más datos sobre el beneficio que habría podido obtener por la interposición de este recurso.

Por estos motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31. 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de



decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que:

«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía mínima de 1.000 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por la entidad **GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S. A. (GSI)** contra la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2021, por la que se adjudica del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía” (Expte. AB25/2020), en relación a los lotes 2, 3, y 4, convocado por la citada Universidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa de 1.000 euros en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso y ante la inexistencia de una cuantificación del perjuicio ocasionado a la entidad adjudicataria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

